



Expediente:	056670343580 SCQ-132-0753-2024
Radicado:	RE-01372-2024
Sede:	REGIONAL AGUAS
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	29/04/2024
Hora:	09:20:49
Folios:	3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental **SCQ-132-0753-2024** del 17 de abril de 2024, denuncian lo siguiente " daño ambiental significativo causado por un movimiento de tierras y la apertura de una vía, así como la construcción de terrazas en un predio ubicado en dicha vereda, propiedad del señor **GILDARDO TABARES TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.360.857.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de la Regional Aguas, realizó visita el día 17 de abril de 2024, generándose informe técnico con radicado **IT-02188-2024** del 22 abril de 2024, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

4. Conclusiones:

4.1 El día 17 de abril de 2024, con el fin de atender solicitud presentada ante la corporación; se procedió a efectuar visita técnica de inspección al predio con PK_PREDIO 6672001000001000231, del señor Gildardo Tabares Tabares, identificado con cédula de ciudadanía número 3.360.857, donde se está realizando un movimiento de tierra, en la vereda Arenales del municipio de San Rafael (Antioquia).

4.2 Se observo mala disposición de la tierra removida en el proyecto, la cual está cayendo sin ningún control a la fuente hídrica (Sin nombre) que discurre al río Arenal en aproximadamente 50 metros. Así mismo, vecinos al predio manifiestan que cuando llueve, la tierra removida cae a la fuente hídrica (Sin nombre) y este llega directamente sobre el río arenal donde se ve alterado el color del agua, afectada por el aumento de sedimentos en suspensión que son producidas por el movimiento de tierra. Por lo tanto se debe tomar medidas de mitigación más rigurosas y detalladas para así contrarrestar sus efectos.

4.3 Se observó desprendimiento de rocas, y el predio al tener una pendiente significativa, se vuelve más propenso a generar un riesgo sobre las viviendas que se encuentran en la parte baja, además de los peatones o vehículos que transitan sobre el lugar. Cabe mencionar que en el proyecto se están realizando obras de mitigación de la caída de rocas, pero por la magnitud de las rocas desprendidas y la pendiente del predio, se cree que no es suficiente y que debe generarse visita por parte de gestión del riesgo, al igual que la secretaria de planeación deberá realizar control y seguimiento al Plan de manejo ambiental al movimiento de tierras.

4.4 Por otro lado, la disposición de la tierra removida se está depositando en las laderas del predio sin ningún control y las obras de mitigación como red de drenaje que se alcanzaron a identificar no están cumpliendo su función, provocando erosión en el suelo y deslizamientos en las zonas intervenidas.

4.5 El proyecto no tuvo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251-2011, Por medio del cual se



fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas.

4.6 Es competencia del municipio Otorgar permisos de movimiento de tierra y licencias de urbanismo y construcción, regular los movimientos de tierra, según la Ley 388 de 1997, 564 de 2006 y Decreto 3600 de 2007, Decreto 1469 del 2010, sin embargo, la corporación autónoma debe controlar y vigilar que no se violen las normas ambientales en los permisos que otorga el municipio.

4.7 Por otro parte, se verifico en el Geo portal corporativo y se identificó que el predio no cuenta con determinante Ambiental POMCA o Área Protegida.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que Acuerdo No. 265 del 06 de diciembre de 2011, "por medio del cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare", establece en su artículo 4to los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas.

PARAGRAFO PRIMERO. Los Entes Territoriales serán los encargados de expedir los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el decreto 1469 de 2010, o las normas que lo desarrollen, complementen o sustituyan. con excepción de aquellos asociados a la expedición de licencias ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental en el ámbito de su competencia".

El artículo Quinto del mismo acuerdo manifiesta que: "Plan de Acción Ambiental para procesos urbanísticos y constructivos. Desde la fase inicial de diseño de un proyecto urbanístico, se deberán incorporar las acciones y/o actividades de manejo ambiental apropiadas, que habrán de desarrollarse durante la ejecución de todas las

etapas del mismo (movimiento de tierras y preliminares y de construcción o levantamiento de la edificación, entre otras). El plan de Acción Ambiental, deberá ser requerido por los entes territoriales para la aprobación de los movimientos de tierra y licencias urbanísticas

PARAGRAFO SEGUNDO: Copia del Plan de Acción Ambiental, como documento previo para acceder a los permisos y/o autorizaciones correspondientes a la ejecución del movimiento de tierras deberá radicarse de manera paralela ante CORNARE".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido en el informe técnico No **IT-02188-2024** del 22 de abril de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental al señor **GILDARDO TABARES TABARES**, identificado con cedula de ciudadanía N° **3.360.857**, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la

consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer al señor **GILDARDO TABARES TABARES, MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de movimientos de tierra identificado con PK_ PREDIO 6672001000001000231 y contaminación de fuente hídrica por escorrentía.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-132-0753-2024 del 17 de abril de 2024
- Informe Técnico IT-02188-2024 del 22 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **GILDARDO TABARES TABARES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.360.857, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA**, de actividades de movimiento de tierra en el predio PK_ PREDIO 6672001000001000231, sin contar con el permiso de la autoridad municipal y contaminación de fuente hídrica por escorrentía de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **GILDARDO TABARES TABARES**, lo siguiente:

1. Presentar **PLAN DE ACCION AMBIENTAL** autorizado por el municipio de San Rafael.
2. Disponer de manera adecuada el material suelto de tal manera que se garantice que no se contaminen las fuentes hídricas por escorrentía.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **GILDARDO TABARES TABARES** que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Aguas, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **GILDARDO TABARES TABARES**, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO SÉXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, al cual se deberá anexar copia de los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas.

Expediente: SCQ-132-0753-2024 / 056670343580

Proyectó: Abogada Diana Pino Castaño. Fecha: 23/04/2024

Técnica: Manuela Toro Martínez / Alejandro Suárez